



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2017 00412 02

Wilson Andrés Cañón Vargas vs. Rafael Mauricio Tribín Uribe.

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada **Rafael Mauricio Tribín Uribe** contra el auto proferido el 30 de septiembre del presente año, dentro del incidente de nulidad propuesto en el marco del proceso ejecutivo laboral que promovió en su contra **Wilson Andrés Cañón Vargas**.

Antecedentes

1. Rafael Mauricio Tribín Uribe, en su calidad de propietario del establecimiento denominado 'Comercializadora y Distribuidora Hato Grande, presentó incidente de nulidad sobre lo actuado en el proceso ordinario laboral que antecede al ejecutivo desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en las causales contempladas en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de su solicitud, expresó que, en el auto proferido el 4 de diciembre de 2014, notificado el 15 de diciembre de 2014 mediante el cual se inadmitió la demanda ordinaria debió haberse dispuesto la vinculación de Clemencia Uribe Gómez, quien fue la que celebró el contrato de trabajo con el demandante.

Indicó que, en todo caso, cuando la demanda fue admitida, «*el apoderado del demandante, Dr. Armando Alfonso Rangel Arenas, le solicita se ordene la notificación por aviso (...), sustentado su petición en la “elaboración de los avisos”, como resultado y como causa de la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

devolución de la guía por las causas relacionadas como “desconocido y dirección errada”, pero, firmando irregularmente como quien lo recibió, “Lizbeth Beltrán”, colocando una cédula de ciudadanía ilegible, pero más absurdo e irregular resulta, que la que certifica SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA 4/72, a pesar de tener el mismo número de envió (sic) de la aportada por la actora, NO CONTIENE LOS MISMOS DATOS, pues mientras en la que se encuentra aportada por el demandante no advierte nada y aparece cotejada, en la certificación por 4/72, se observa la guía diligenciada y su devolución por las causales antes anotadas. PERO ESTO TAMPOCO LE CAUSO (sic) CURIOSIDAD O DUDA AL DESPACHO».

Afirmó que el 26 de junio de 2015, cuando la parte demandante solicitó la elaboración de los avisos, el juzgado mediante auto proferido el 30 de julio de 2015 ordenó su emplazamiento *«saltándose “olímpicamente” lo solicitado por el apoderado del demandante (...) olvidando de paso la notificación por aviso que se debía surtir»*

Destacó que en el auto de emplazamiento no se especificó que sería en calidad de propietario del establecimiento de comercio inicialmente citado, y en vez de corregirse tal irregularidad, se procede con su publicación en el periódico El Espectador el 27 de noviembre de 2016 *«más de un año después del auto que lo ordenaba»*

Recalcó que él no se encuentra vinculado como persona natural, sino como propietario de un establecimiento de comercio y *«al haber ordenado emplazar el auto de manera incorrecta (...) pues el auto que ordena solo advierte se emplace al “señor” RAFAEL MAURICIO TRIBÍN URIBE y haberlo corregido a su arbitrio la parte actora, se vulneró lo preceptuado por el Art. 318 del C.P.C. (sic)»*

Agregó que, de todas maneras, el juzgado no podía ordenar su emplazamiento porque la parte demandante nunca manifestó bajo la gravedad de juramento que no conocía su domicilio como demandado, cuando tal requisito no es opcional, sino obligatorio para que se ordene el emplazamiento.

Señaló, además, que el juzgado nombró a Martha Elena Campos Campos como curador ad litem de Manuel Mauricio Tribín Uribe, cuando su nombre es Rafael Mauricio Tribín Uribe, quien contestó la demanda en forma *«pobre, raquítica y sin argumentos jurídicos»* y no apeló de la sentencia de primera instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Expuso que, si lo anterior fuera poco, aunque la parte demandante pidió que se decretara como prueba el testimonio de Clemencia Uribe Gómez, en forma sorpresiva decide desistir de esa prueba y el juzgado *«en una ingenuidad absoluta no decreta de oficio el testimonio (...)»* cuando esta prueba era obligatoria al tenor del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Cuestionó el hecho de que en el proceso ordinario laboral no se hubiera podido llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, y en el proceso ejecutivo promovido a continuación sí se realizara sin ningún problema la diligencia de secuestro en la misma dirección que aparece en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Concluyó que *«estamos ante un caso aberrante que no solo combina la deslealtad procesal y la mala fe»,* sino que, además, *«nos enfrentamos a una NULIDAD INSANEABLE, COMO ES LA FALTA DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES, EN ESTE CASO EL DEMANDADO, Sr. RAFAEL MAURICIO TRIBÍN URIBE (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA HATO GRANDE)»*

2. Dentro del término de traslado, intervino Wilson Andrés Cañón Vargas para solicitar que se declare infundado el incidente de nulidad propuesto. En detalle, expresó que como el propietario del establecimiento de comercio era y es el incidentante Rafael Mauricio Tribín Uribe, ninguna obligación tenía el juzgado de notificar a una persona diferente.

Indicó que la empresa de servicio postal certificó que la dirección es desconocida o errada, y esa era la dirección que aparecía registrada en la Cámara de Comercio, y que la etapa en la que se encuentra el proceso ejecutivo no es la adecuada para alegar esta clase de nulidades *«máximo (sic) cuando el abogado defensor de la parte pasiva jamás propuso esta situación, es decir, en el momento oportuno, y siguió actuado sin proponerla, situación que conlleva a sanear cualquier tipo de nulidad que pretenda hacer valer el acá apoderado de la parte actora (sic), ya que esta situación está consagrada en la ley como saneamiento de la nulidad en el art 136 del CGP, norma aplicable en materia laboral por autorización del art 145 del CPLSS (sic), de igual forma existió la etapa de saneamiento como lo consagrada el art 177 del CPLSS (sic) y jamás se propuso nulidad alguna respecto de las notificaciones».*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Refirió que la publicación del emplazamiento realizada a través del periódico *El Espectador* «*es perfecta, aparece emplazado a RAFAEL MAURICIO TRIBÍN URIBE, como propietario del establecimiento comercializadora y distribuidora hato grande, es por esta razón que no se entiende el por que (sic) el apoderado de la parte pasiva pretende solicitar un exceso ritual respecto de las notificaciones, cuando el apoderado judicial que lo represento (sic) en el juicio no lo hizo, ahora pretende revivir términos para alegar supuestas irregularidades del proceso que jamás existieron*», y que en ningún error se incurrió porque los comerciantes son personas naturales y en ellas recae la responsabilidad de los establecimientos de comercio.

Respecto del desistimiento de la prueba testimonial, explicó que estaba en todo el derecho de desistir, sin que ello implicara una vulneración al debido proceso, y en relación con la diligencia de secuestro, añadió que, en todo caso, las notificaciones fueron enviadas por empresa postal autorizada como lo exige la ley, y «*obviamente a la diligencia de secuestro se llegó sin ningún problema por la sencilla razón que el demandante fue un acompañante a dicha diligencia, situación que es normal y no motivo de sorpresa, pues este fue su lugar de trabajo*».

3. Decisión de primera instancia

La Jueza Única Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, negó la nulidad presentada por Rafael Mauricio Tribín Uribe, y lo condenó en costas por ser parte vencida en el incidente.

Apoyó su decisión en que, como la citación para lograr la notificación personal de la demanda ordinaria se envió a la dirección del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Distribuidora Hato Grande, registrada en la Cámara de Comercio, respecto de lo cual se certificó su devolución por causal «desconocido», y posteriormente se ordenó el emplazamiento y se designó curador para la litis tal como lo ordena el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal de nulidad propuesta no estaba llamada a prosperar.

4. Recursos de reposición y apelación. Inconforme con la decisión, la parte incidentante presentó recursos de reposición y de apelación, y los sustentó con los siguientes argumentos: «*Su señoría ante la decisión del despacho recurre la misma con recurso de reposición y en subsidio de apelación y lo sustento en los siguientes argumentos:*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Primero, el despacho no es garantista, el despacho de manera olímpica omite la debida notificación que se debe hacer al demandado, y acepta los argumentos de la parte actora sin tener en cuenta la devolución que de la notificación se le hizo al demandado. Nunca fue notificado, a pesar de que el demandante trabajó en las instalaciones donde funcionaba el negocio establecimiento de comercializadora y distribuidora Hato Grande, pero para hacer la diligencia de secuestro sí pudieron encontrar el lugar y se pudo determinar que la persona que lo atendía y administraba era la persona Clemencia Uribe, a quien nunca se le notificó absolutamente nada, y quien fue la persona que firmó el contrato laboral con el demandante y lo dio por terminado (...) Al despacho no le ha parecido nada extraño esto, absolutamente nada. Acá salió un auto para que se hiciera el correspondiente emplazamiento y es obligación procesal y por lealtad a las partes que el auto sea publicado exactamente como sale; sin embargo, el auto no fue publicado en el periódico de amplia circulación como lo ordenó el despacho, y eso se puede observar. Se están violentando los derechos y la garantía al derecho de defensa y al debido proceso. Aquí no ha habido proceso, aquí ha habido un linchamiento jurídico porque ni defensa tuvo mi representada. La curadora ni siquiera apeló faltando a la defensa técnica que él merecía, cuando está plenamente demostrado en el plenario que él efectivamente canceló unos dineros. Yo apelo, repongo, y apelo bajo estos argumentos, reservándome el derecho de ampliarlos, porque jamás fue notificado RAFAEL MAURICIO TRIBÍN URIBE y el despacho no ha querido hacer respetar, no ha querido hacer respetar el hecho de que cancelamos unos dineros. El hecho de que tan pronto fuimos informados por la diligencia de secuestro, nos hicimos presente en el juzgado con la sorpresa de saber que habíamos sido demandados. Por tal razón, su señoría no comparto los argumentos del despacho, y por eso dentro del término legal presento los recursos de ley tal y como lo dice lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso (...)».

5. La jueza de conocimiento negó el recurso de reposición presentado por la parte incidente con argumentos similares a los expuestos en el auto recurrido y concedió el recurso de apelación, que es objeto de estudio por esta Sala.

6. Alegatos de instancia. Dentro del término de traslado concedido en esta corporación, ambas partes presentaron alegatos, así:

6.1. De la parte demandada (incidentante). Solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda ordinaria porque él jamás fue notificado en debida forma y para sustentar su posición reiteró los mismos argumentos planteados al momento de presentar el recurso de apelación.

6.2. De la parte demandante (incidentada). Expresó que la causal de nulidad deprecada no se encuentra demostrada porque el demandante fue



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

notificado en debida forma y como lo refleja el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio es él quien funge como propietario del establecimiento de comercio, razón por la cual esta no es la etapa para alegar una irregularidad en ese sentido *«máximo (sic) cuando el abogado defensor de la parte pasiva jamás propuso esta situación, es decir, en el momento oportuno y siguió actuando sin proponerla, situación que conlleva a sanear cualquier tipo de nulidad que pretenda hacer valer el acá apoderado de la parte actora, ya que esta situación está consagrada en la ley como saneamiento de la nulidad»*.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala resolver si en este caso se encuentra configurada la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el emplazamiento.

Lo primero que hay que advertir es que la causal de nulidad en comentario sí puede ser alegada en el trámite del proceso ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario tal como se desprende del inciso 3º del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, que precisamente dispone: *«dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal»*.

Claro lo anterior, procederá la Sala a verificar si en el proceso ordinario que antecede a este trámite se configuró la causal de nulidad invocada, para lo cual se hará un recuento cronológico de las actuaciones allí surtidas:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

1. La demanda ordinaria laboral se presentó únicamente contra el «establecimiento de comercio *COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA HATO GRANDE* identificado con NIT 796877278-6 representado legalmente por *TRIBÍN URIBE RAFAEL MAURICIO* identificado con la cédula de ciudadanía N° 79687278, quien lo sea o haga sus veces (empleador)». Como anexo se acompañó el certificado de matrícula de persona natural del demandado, como propietario del establecimiento de comercio mencionado, ubicado en el kilómetro 17 vía Sopó – Bogotá.

2. Ante el error en que incurrió la parte demandante al dirigir su demanda contra un establecimiento de comercio, la jueza de conocimiento, mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2014, la inadmitió y le concedió a dicha parte el término de 5 días hábiles para subsanar la deficiencia advertida.

3. Subsana la demanda, el juzgado, mediante auto proferido el 22 de enero de 2015, la admitió e identificó como persona demandada a Rafael Mauricio Tribín Uribe, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ‘Comercializadora Distribuidora Hato Grande’.

4. La citación para lograr la notificación personal del incidentante se dirigió correctamente con su nombre, en su calidad de propietario del establecimiento referido, a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil, esto es, al kilómetro 17 vía Sopó – Bogotá.

5. La gestión de envío del citatorio adelantada por Servicios Postales Nacionales SA 4/72 arrojó como resultado «desconocido», y en la certificación respectiva aparece la dirección antes mencionada e, incluso, el nombre del demandado y de su establecimiento de comercio de manera clara.

6. Luego del resultado infructuoso del envío del citatorio, el demandante elevó solicitud al juzgado de conocimiento en la que textualmente se lee: «*me permito anexar copia cotejada donde se demuestra el envío hecho al demandado, pues se tiene que el demandado ya no reside (sic) ahí por ende se desconoce su paradero, así las cosas (sic) solicito emplazamiento y se nombre curador*».



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7. Por auto proferido el 30 de julio de 2015, el juzgado de conocimiento designó curador para la litis y ordenó su emplazamiento en un diario de circulación nacional – La República, El Espectador, El Tiempo, o El Nuevo Siglo.

8. Como curadora ad litem se notificó del auto admisorio de la demanda Martha Elena Campos Campos según diligencia del 22 de agosto de 2016, y posteriormente dio contestación a la demanda.

9. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2016, tuvo por contestada la demanda, y programó audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 7 de diciembre de 2016.

10. La constancia de publicación del edicto emplazatorio se allegó al expediente por la parte demandante con fecha de publicación del domingo 27 de noviembre de 2016 en el diario El Espectador (fls. 86 a 87).

11. Luego de agotado el objeto de la audiencia programada el 7 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día 17 de abril de 2017, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo, y se impuso condena a Rafael Mauricio Tribín Uribe.

12. El 12 de mayo de 2017, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, y posteriormente mediante auto proferido el 31 de agosto del mismo año, el juzgado libró mandamiento de pago a su favor en contra del aquí incidentante por las condenas impuestas en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

13. A pesar de haberse ordenado la notificación por anotación en el estado, el juzgado realizó la notificación personal del demandado e incidentante como consta la diligencia celebrada el 10 de junio de 2019.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

14. Ese mismo día de la notificación personal, la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propuso excepciones previas, y en escrito separado presentó la nulidad que aquí se estudia.

Del anterior recuento, se extrae, contrario a lo alegado por la parte incidentante, que la actuación del juzgado sí estuvo estrictamente ajustada al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

«Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis».

Para la Sala no es de recibo que si el envío del citatorio arrojó como resultado en la dirección de destino que el demandado era desconocido, el demandante tuviera que enviar el aviso citatorio al mismo lugar cuando, por sana lógica, podría inferirse que igual resultado tendría con esa segunda gestión.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1325 de 2019, ha considerado lo siguiente:

«A folio 48 del libelo de la acción de tutela, reposa auto, del 17 de abril de 2017, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), resolvió:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

«Visto el informe secretarial que antecede, se observa efectivamente que el aviso de notificación dirigido al demandado fue devuelto de la empresa de correos sin que hasta la fecha haya sido posible notificar al demandado de la causa que en su contra adelanta el señor FAUSTINO SIMANCAS PÁJARO.

Así las cosas, atendiendo la anterior revelación este Despacho Judicial considerara menester requerir a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación al demandado conforme a lo establecido en el Artículo 291 Numeral 3 del CG.P., aplicable a los asuntos laborales por mandato del Art. 145 del C.P.L.[...].».

En ese orden, al confrontar el contenido de la norma con lo definido por el despacho accionado, se observa que con tal determinación, desconoció abiertamente lo establecido frente a la situación regulada por la norma en los eventos en los eventos en los que «el demandado no es hallado o se impide la notificación», pues ante tal situación, no debió requerir a apoderado del demandante para que insistiera en la notificación personal del demandado dispuesto en el artículo 291 del CGP, como en efecto lo hizo, sino que debió proceder al nombramiento del curador ad litem.

Máxime, cuando el mismo apoderado de la parte actora, luego de haber insistido en la notificación para la notificación personal, le solicitó al despacho la designación de dicho auxiliar de la justicia, y posterior emplazamiento, pero el despacho por auto del 6 de junio de esa misma anualidad, folios 144 de la tutela, no accedió bajo los siguientes argumentos. « Pues bien , considera menester el Despacho enseñarle al apoderado del demandante, que tal solicitud no es procedente, en razón a que como la misma empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. certificó, la comunicación para diligencia de notificación personal y el aviso personal fueron entregados efectivamente en la dirección señalada; lo anterior no encuentra en las circunstancias previstas por el legislador para proceder a designar curador Ad- litem ni mucho menos ordenar el emplazamiento en virtud del Artículo 29 del C.P.L.».

En lo que tiene que ver con el argumento consistente en que *«nunca fue notificado, a pesar de que el demandante trabajó en las instalaciones donde funcionaba el negocio establecimiento de comercializadora y distribuidora Hato Grande, pero para hacer la diligencia de secuestro sí pudieron encontrar el lugar y se pudo determinar que la persona que lo atendía y administraba era la persona Clemencia Uribe, a quien nunca se le notificó absolutamente nada, y quien fue la persona que firmó el contrato laboral con el demandante y lo dio por terminado (...).»*, baste con decir que, tal como lo disponía el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento en que se ordenó la notificación personal en el proceso ordinario, para el juzgado solo era necesario que la parte interesada cumpliera con su obligación de allegar al expediente copia de la comunicación,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada con la constancia respectiva sobre la gestión, para proceder con la siguiente etapa de la notificación que, en este caso, como se vio, al ser infructuosa, fue la designación del curador ad litem y el emplazamiento. A esto se le agrega que Clemencia Uribe, nunca fue demandada en el proceso ordinario, sino únicamente Rafael Tribín Uribe, como propietario del establecimiento de comercio Comercializadora Distribuidora Hato Grande y, por ende, solo a esta persona interesaba las resultas del litigio.

En cuanto al argumento según el cual *«acá salió un auto para que se hiciera el correspondiente emplazamiento y es obligación procesal y por lealtad a las partes que el auto sea publicado exactamente como sale; sin embargo, el auto no fue publicado en el periódico de amplia circulación como lo ordenó el despacho, y eso se puede observar»*, suficiente es con decir que en ningún momento se dejó de publicar dicho edicto emplezatorio, antes, por el contrario, lo que existe es constancia sobre ello en un periódico de amplia circulación nacional con los datos exactos del expediente, su radicación, las partes y el juzgado en el que cursaba el proceso ordinario. Luego, no es acertado que en esta oportunidad la parte incidentante venga a ventilar tales aspectos cuando, incluso, como lo disponía el último inciso del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, *«el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado»*.

En lo atinente a que en la diligencia de secuestro sí se encontró la dirección de destino, valga reiterar que si la empresa de servicios postales certificó y devolvió el envío del citatorio por «desconocido», a esa certificación hay que atenerse porque una cosa es lo que pudo haber sucedido durante la época en que se intentaba citar al demandado para su notificación del auto admisorio, y otra muy diferente puede ser la situación que se generó en los tiempos en que se llevó a cabo la diligencia.

Respecto a la inconformidad según la cual *«la curadora ni siquiera apeló faltando a la defensa técnica que él merecía, cuando está plenamente demostrado en el plenario que él efectivamente canceló unos dineros»*, baste con indicar que tal aspecto no significa una falta de defensa técnica porque, como se vio, dicha auxiliar de la justicia contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Con todo, la parte incidentante, si bien lo considera, tiene los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico, si a su juicio, la curadora ad litem incumplió con sus obligaciones, pero no ventilar tal



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aspecto a través de la nulidad del proceso por una causal que no configuró, y en el que, en todo caso, se le respetaron sus garantías fundamentales.

Así las cosas, habrá de confirmarse el auto apelado, y se impondrá condena en costas a la parte incidentante por ser parte vencida en el recurso. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en favor de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, al tenor del artículo 5º del Acuerdo PSAA10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente a 2020 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado